

EXPEDIENTE N.º : 00016-2024-2-5001-JS-PE-01
IMPUTADOS : MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Y OTRA
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO Y OTRO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE PRÓRROGA PLAZO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, doce de febrero de dos mil veinticinco.

AUTO, VISTOS Y OIDOS, el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación preparatoria presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; mediante escrito con código de digitalización N° 0000142284-2024 de 13/12/2024 en el proceso seguido contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo y otra por el delito de tráfico de influencias agravado y otro en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante Disposición N° 01 de 09/10/2020 se acumuló las carpetas fiscales N°s 110-2020, 111-2020 y 116-2020 a la carpeta fiscal N° 109-2020; asimismo, se dispuso investigar preliminarmente a Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el delito contra la Administración Pública, modalidad obstrucción a la justicia y tráfico de influencias agravado en agravio del Estado; igualmente en la misma disposición se reservó el inicio de los actos de investigación de Vizcarra Cornejo por tratarse del presidente de la República, hasta que culmine el mandato presidencial el 28/07/2021; también se dispuso investigar

preliminarmente a doña Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios por el delito contra la Administración Pública, modalidad tráfico de influencias y colusión agravada -alternativamente negociación incompatible-; se declaró compleja la investigación disponiéndose como plazo ocho meses para la realización de los actos de investigación.

1.2. Por disposición N° 4 de 19/05/2021 se formuló denuncia constitucional contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios y otros.

1.3. Mediante Resolución Legislativa N° 016-2023-2024-CR publicada en el diario Oficial El Peruano el 19/03/2024 el Congreso de la República declaró haber lugar a la formalización de causa penal contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su condición de ex presidente de la República, por la presunta comisión en calidad de autor del delito de tráfico de influencias agravado y obstrucción a la justicia, y en calidad de instigador del delito de peculado doloso por apropiación para tercero; todo ello en agravio del Estado.

1.4. Por disposición N° 5 de 26/03/2024 se formalizó y continuó con la investigación preparatoria contra Vizcarra Cornejo y Balbuena Palacios por el plazo de ciento veinte días.

1.5. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP) por resolución N° 2 de 08/04/2024, en el expediente judicial N° 00016-2024-0-5001-JS-PE-01, aprobó la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

1.6. Por disposición N° 1 de 15/04/2024 la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos se avocó al conocimiento de la investigación.

1.7. Por disposición N° 2 de 25/07/2024 se declaró compleja la investigación preparatoria y se dispuso un plazo de ocho meses; por

disposición N° 3 de 10/12/2024 se dispuso el levantamiento del secreto de las comunicaciones y otros actos de investigación.

SEGUNDO.- REQUERIMIENTO FISCAL DE PRÓRROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Mediante requerimiento de 13/12/2024, la fiscalía suprema requirió la prórroga de la investigación preparatoria por ocho meses; sustentó su requerimiento en que existen una serie de diligencias pendientes de realizar, las que se encuentran detalladas en la disposición N° 3 de 10/12/2024.

TERCERO.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA POR LAS PARTES

La audiencia se realizó el 27/01/2025, con la participación del señor fiscal Velarde Rodríguez, del abogado Villadeza Jara en representación de la Procuraduría Pública, abogado Siccha Pérez en defensa de Vizcarra Cornejo y el abogado Pariona Arana en defensa de la investigada Balbuena Palacios.

3.1. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

- Requirió la prórroga de plazo de la investigación preparatoria por el plazo de ocho meses; señaló que por disposición N° 1 de 26/03/2024 se formalizó la investigación preparatoria y fijó un plazo de 120 días, el 08/04/2024 mediante resolución N° 2 dicha formalización fue aprobada por el Juzgado Supremo y notificada el 09/04/2024; por disposición N° 2 de 27/07/2024 se declaró compleja la investigación y se fijó un plazo de ocho meses.
- Indicó que por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial se suspendió del 09 al 12 de julio del 2024 la efectividad de los plazos procesales y administrativos dentro de dicha institución por lo que en concordancia con el artículo 155° c de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la resolución judicial surte efecto desde el segundo día siguiente y la aplicación supletoria del artículo 183° inciso 4 del

Código Civil, lo que debe tenerse en cuenta para efectos del cómputo del plazo; adicionalmente se debe tener en cuenta .

3.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LA PROCURADURIA

Indicó estar conforme con el requerimiento fiscal, debiendo otorgarse el plazo solicitado de ocho meses adicionales.

3.3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE VIZCARRA CORNEJO

Se opuso al requerimiento fiscal solicitando se declare infundado dado que el requerimiento de prórroga fue presentado cuando estaba vencido el plazo de la investigación, esto es, los ocho meses de declaración de complejo; indicó que el 09/10/2020 inició la investigación preliminar, la misma que fue formalizada el 08/04/2024 y se notificó el 09/04/2024; posteriormente se declaró compleja por ocho meses; mencionó que la suspensión de plazos no tiene ninguna injerencia en el plazo de investigación de la fiscalía, no hay ninguna conducta que se pueda atribuir como obstruccionista a la defensa, el plazo se establece en meses y no en días; concluyó que el requerimiento de prórroga debe ser declarado improcedente por presentarse fuera del plazo.

3.4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE BALBUENA PALACIOS

Sostuvo que no se opone al requerimiento fiscal, y que el juez debe realizar una evaluación de la razonabilidad del mismo que es excepcional y plantea que lo razonable en su opinión es un plazo de dos meses.

CUARTO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

4.1. El modelo procesal penal vigente otorga al Ministerio Público una serie de prerrogativas, tales como, el monopolio de la investigación del delito; sin embargo, la persecución penal debe respetar el abanico de garantías que revisten al imputado, desde los primeros actos de investigación, como mecanismo de interdicción a toda manifestación

de arbitrariedad pública. En ese contexto, el derecho al plazo razonable y a un procedimiento sin dilaciones indebidas, debe armonizarse con la eficacia de la persecución penal, esto es, la imperiosa necesidad que los delitos sean debidamente perseguidos y sancionados de los parámetros temporales establecidos por Ley.

4.2. Asimismo, todo procesado tiene derecho a que su situación jurídica sea resuelta con prontitud, lo cual se armoniza plenamente con el derecho a un *“juicio sin dilaciones indebidas”*. Siendo en esencia, un derecho cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste a los plazos legales; a tal efecto, han de tomarse en cuenta también los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹.

4.3. El artículo 342° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) estipula que el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales y sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales; agrega que, tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

4.4. Una interpretación sistemática entre los numerales 1 y 2 del artículo 342° del citado Código permite advertir que la prórroga de la investigación preparatoria, sea una investigación simple o común, compleja o referida a organizaciones criminales, debe sustentarse en

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuarta edición; Instituto Pacífico; Lima – Perú; febrero 2016; Pág. 433.

la existencia de causas justificadas; en ese sentido, San Martín Castro, citando a Peña Cabrera-Freyre señala “El apartado 2 del artículo 342° del CPP reconoce un plazo ordinario especial, radicado en las investigaciones complejas, de ocho meses, salvo el caso de delincuencia organizada en que el plazo es de treinta y seis meses. Asimismo, la prórroga –plazo prorrogado– por un plazo igual, está condicionada a las mismas causas justificadas. El fiscal, entonces, debe explicitar con todo rigor las razones del plazo que fija”².

4.5. Por lo tanto, cabe la prórroga cuando las actuaciones procesales correspondientes no se realizaron y, por ende falta concretar todos los ámbitos esenciales para un pronunciamiento efectivo acerca del sobreseimiento o la acusación. La determinación del concreto plazo prorrogado, obviamente, está en función a las diligencias propias de la investigación preparatoria que faltan actuarse. De su número y nivel de dificultad dependerá la extensión del plazo”³.

4.6. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°309-2015 Lima del 29/03/2016, se remite a la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°05228-2006-PHC/TC, específicamente hace alusión a los fundamentos jurídicos N°s 15 y 16, según los cuales, para determinar la razonabilidad del plazo es necesario considerar los criterios subjetivo y objetivo; el primero, referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y el segundo vinculado a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Asimismo, respecto a la actividad del fiscal, resalta como criterios a considerar la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INPECCP y Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Segunda Edición; 2020; p. 524.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INPECCP y Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Segunda Edición; 2020; p. 538.

4.7 De otro lado, en artículo 450° del CPP sobre reglas específicas para la incoación del proceso penal en el caso de altos funcionarios, dispone en el numeral tres que el vocal supremo (juez supremo) de la investigación preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo (se refiere a los cinco días) auto motivado aprobando la formalización de la investigación preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso; más adelante, el numeral cuatro señala que notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la investigación preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

QUINTO.- ANALISIS DEL CASO

5.1 En el *sub litis*, la fiscalía requiere la prórroga de la investigación preparatoria por ocho meses, a fin realizar diligencias pendientes que considera relevantes al caso; justifica su requerimiento además en la complejidad del proceso. En audiencia, la defensa del investigado Vizcarra Cornejo se opuso al requerimiento porque considera que el mismo se formuló cuando el plazo estuvo vencido; la defensa de la investigada Balbuena Palacios sugirió se prorrogue por dos meses que considera un plazo razonable.

5.2 De los antecedentes se desprende que la disposición de formalización de la investigación preparatoria de 26/03/2024 fue aprobada por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria mediante resolución N° dos de 08/04/2024, notificada el 09/04/2024; conforme a

la regla procesal ya mencionada establecida en el artículo 450° numeral tres del CPP, en el caso de los altos funcionarios (se trata de un ex presidente de la República) esta disposición no es simplemente comunicada (como en los casos comunes) sino se requiere la aprobación del Juzgado y a su vez que sea con citación al fiscal supremo (que tendrá a cargo la investigación) como del imputado; esto último ocurrió el 09/04/2024.

5.3 Todo plazo se refiere a un período de tiempo, que puede ser computado por meses o por días; así tenemos en el artículo 342° del CPP relacionado precisamente con los plazos que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, el cual puede ser prorrogado por el fiscal sólo por causas justificadas, por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales; agrega que tratándose de investigaciones complejas, como así l

5.5 En este caso, es relevante tener en cuenta que la disposición de formalización de la investigación preparatoria N° 5 está fecha el 26/03/2024 con un plazo de 120 días; esta disposición fue aprobada por el Juzgado Supremo mediante resolución N° 2 de 08/04/2024 y notificada a las partes el 09/04/2024; el 25/07/2024 la fiscalía emitió la disposición N° 2 por la cual declaró compleja la investigación preparatoria disponiendo que el plazo será de ocho meses; como es de verse esta disposición fue emitida el mismo día que vencían los 120 días, esto es, antes del vencimiento de los 120 días (asumiendo que el plazo se computa desde la notificación de la aprobación más dos días al tratarse de una notificación de forma electrónica).

5.6 El requerimiento de prórroga por ocho meses fue presentado el 13/12/2024; asume la fiscalía que al computar los ocho meses debe tenerse en cuenta una serie de días que el Poder Judicial determinó suspensión de plazos (en concreto los días comprendidos del 09 al 12 de julio del 2024); en opinión de este Juzgado Supremo, esta suspensión de plazos no surte ningún efecto en los plazos propios de la fiscalía concedidos legalmente para la investigación, en este caso, una preparatoria; los plazos se computan por meses (ocho meses tratándose de compleja); en consecuencia, el requerimiento debía ser presentado, incluso considerando el término de la notificación electrónica, a más tardar el 12/12/2024; al ser presentado al Juzgado Supremo el 13/12/2024 (el sello de ingreso de recibido así lo consigna 13/12/2024 09:50 horas) el requerimiento es improcedente.

DECISIÓN

Por los argumentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

RESUELVE:

I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria presentada por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, respecto a la investigación seguida contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado y otros, en agravio del Estado.

II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCS